



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Digital
No. 110013110023-2023-00409-00
Consulta

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia de Usme I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido, el 11 de mayo de 2023, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor FRANKI MAURICIO PRIETO MANCIPE y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, revisadas las mismas, se observa la existencia de una posible irregularidad, que podría viciar la actuación, por lo que se procederá a su estudio, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

En tal sentido, la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, en su artículo 4º, advirtió que *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección*

inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al artículo 7º *ibidem*, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Sobre el particular, es importante resaltar que el procedimiento para la imposición de sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es claro en cuanto a la necesidad de evacuar una etapa probatoria, dentro de la que deben ser oídos los descargos de la parte acusada y en que la decisión debe notificarse al querellado en audiencia o mediante aviso, preceptos establecidos para la garantía de los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa.

Corolario ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 133 del Código General del Proceso el cual determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”*

Descendiendo al caso en estudio, se evidencia que la Comisaría de Familia de origen, no notificó, en debida forma, al incidentado, de la decisión adoptada el 13 de marzo de 2023, a través de la cual se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud del primer incumplimiento a la medida de protección, se decretó medida de protección complementaria y se programó la audiencia de trámite y fallo para el 11 de mayo de 2023 (páginas 58 y 59, archivo digital 002MedidadeProteccion.pdf).

Lo anterior, es fácilmente deducible, puesto que obra informe del notificador de la Comisaría de Familia de fecha 21 de marzo de 2023 (página 73, archivo digital 002MedidadeProteccion.pdf), rendido bajo la gravedad del juramento, en el que indica que “La direccion (sic) suministrada en la notificación es deficiente ya que me traslado al punto indicado y allí no existe la calle 114 A sur 06 09 es portal (sic) motivo no se notifica ala (sic) fecha”.

La anterior circunstancia conculcó, sin duda, el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, en especial, al señor FRANKI MAURICIO PRIETO MANCIPE, quien no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que, sin más consideraciones, por innecesarias, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir del acto de notificación realizado el 21 de marzo de 2023, en adelante, con el fin de que se proceda a convocar nuevamente a las partes, a la audiencia correspondiente, debiendo notificar, en debida forma, al accionado, del auto que fije fecha y hora, ya sea acorde al artículo 292 del C. G. del P. o personalmente.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Quinta de Familia de Usme I de esta ciudad, a partir del acto de notificación realizado el 21 de marzo de 2023 en adelante, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen, **secretaría proceda de conformidad**

Tercero: Notificar por el medio más expedito, la presente decisión, a los involucrados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
HOY: 23 de octubre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria